DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Bogotá, D. C., 7 FFR 2013

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO ARANGO ARANGO, Representante Legal de la sociedad HARINAS Y ACEITES DE PESCADO DE MAR-HARIMAR S.A., y armador de la motonave "EL ARRIERO", en contra de la Resolución No. 130 CP01-ASJUR del 22 de septiembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. El señor Capitán de Corbeta GERMÁN ROJAS HERNÁNDEZ, Comandante del ARC GORGONA, presentó protesta No. 02 del día cuatro (04) de julio de 2010 a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, solicitando la apertura de investigación formal en contra del señor NELSON CAMACHO PERLAZA, capitán de la motonave "EL ARRIERO" por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, puesto que no mantuvo en todo momento y lugar las comunicaciones vía VHF (Very High Frequency) marítimo.
- Con auto del catorce (14) de julio de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
- 3. Mediante Resolución No. 130 CP01-ASJUR del 22 de septiembre de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable al señor NELSON CAMACHO PERLAZA, por incurrir en violación a las normas de Marina Mercante.
 - De igual manera, se impuso a titulo de sanción al señor NELSON CAMACHO PERLAZA, una multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, pagadero de forma solidaria con el señor MARIO ALEJANDRO ARANGO ARANGO, armador de la nave "EL ARRIERO".
- 4. El día cuatro (04) de octubre de 2010, el señor MARIO ALEJANDRO ARANGO ARANGO, Representante Legal de la sociedad HARINAS Y ACEITES DE PESCADO DE MAR-HARIMAR S.A, y armador de la nave mencionada presentó recurso reposición en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante



en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó las pruebas enlistadas en los folios 30 al 34 del expediente.

DECISIÓN

Mediante Resolución No. 130 CP01-ASJUR del 22 de septiembre de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaro responsable al señor NELSON CAMACHO PERLAZA, capitán de la motonave "EL ARRIERO", por incurrir en violación a las normas de Marina Mercante, por no mantener en todo momento y lugar las comunicaciones vía VHF (Very High Frequency) marítimo.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor MARIO ALEJANDRO ARANGO ARANGO, armador de la motonave "EL ARRIERO", puede extraerse lo siguiente:

"(...,):

- 1. No se realizó por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura prueba alguna que determinara el estado real de los radios de comunicación, para que en su fallo se relacionara con toda certeza si se encontraban operando o no, como motivo principal de la sanción.
- 2. No encontramos en los considerandos de este Despacho, señalamiento de norma que prohíbe expresamente traslado a otra frecuencia, máxime cuando son completamente necesarias y coordinadas así, precisamente por seguridad propia y de las otras motonaves que necesitaren el canal libre para una verdadera "emergencia".
- 3. Como se pudo exponer por parte del capitán, el administrador y director de pesca, como la del suscrito, en las declaraciones ante ese Despacho, el uso de radio fue única y exclusivamente por el corto espacio utilizado para las coordinaciones operativas del lance o arreo del boliche de pesca entre los dos buques.

Observados todos los equipos de ayuda a la navegación en ningún momento las embarcaciones generaron riesgo alguno para ellas o para otras embarcaciones, al igual que las maniobras realizadas, debido a su correcta coordinación, donde es obligado el uso de otra frecuencia.



4. ATENUANTES

Agradezco a ese despacho tener en cuenta que en ningún momento se quiso violar las normas y que nuestra tradición señala que las operaciones de pesca que realizamos se hacen con la mayor seguridad y respeto por las normas marítimas, ambientales y pesqueras.

PETICIÓN:

Solicito comedidamente al señor Capitán de Puerto revocar LA 130 CP1-ASJUR Septiembre 22 de 2010, mediante la cual sanciona Al capitán de la motonave "EL ARRIERO", ya que como le dije anteriormente, no hubo intención de violar las normas y que más bien el motivo de no contestar inmediatamente el radio VHF se trató de una sana costumbre de todos los buques de utilizar otra frecuencia para sus maniobras, por qué todas las autoridades exigen cambiar canal, cuando se pretende hacerlo por el CANAL 16, que es sinónimo de CANAL DE SEGURIDAD O/Y EMERGENCIA (...,)".

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor MARIO ALEJANDRO ARANGO ARANGO, armador de la motonave "EL ARRIERO", en contra del acto sancionatorio del 22 de septiembre de 2010, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

El día cuatro (04) de julio de 2010, el señor Capitán de Corbeta GERMÁN ROJAS HERNÁNDEZ, presentó protesta No. 02 en la cual puso en conocimiento a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, los hechos acaecidos ese mismo día, cuando a la altura de las boyas No. 1 y No. 2 del canal de acceso al mencionado Puerto, se encontraba la motonave "EL ARRIERO", con matricula MC-01-46 realizando faena de pesca en una zona distinta a la relacionada en el documento de zarpe.

De igual forma, el oficial de la Armada Nacional informó haber efectuado llamado a la nave "EL ARRIERO" vía radio VHF, obteniendo resultado negativo (Folio No. 1).



El Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante auto del 14 de julio de 2010 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa, decretando la práctica de las pruebas relacionadas en el folio No. 1 (documentales, versión libre de las partes involucradas) entre otras.

Con base en el acervo probatorio recolectado dentro del procedimiento administrativo de la referencia, el Capitán de Puerto de Buenaventura procedió a apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, declarando en la Resolución No. 130 CP01-ASJUR del 22 de septiembre de 2010 la responsabilidad a cargo del señor NELSON CAMACHO PERLAZA, capitán de la motonave "EL ARRIERO", por incurrir en violación a las normas de Marina Mercante.

En concordancia a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En cuanto al primer planteamiento esbozado por el recurrente, encuentra este Despacho improcedente tal manifestación, por cuanto no es aceptable bajo ninguna circunstanciaría afirmar que la Resolución proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura se haya emitido bajo aspectos meramente subjetivos, sin tener en cuenta las pruebas debidamente practicadas y allegadas a la investigación. Dichos medios probatorios son ostensibles en el expediente, por lo tanto bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad dieron mérito suficiente al Capitán de Puerto para declarar la responsabilidad y sancionar al infractor (Folios No. 1, 16, 17, 19,20, 25).

Igualmente, se considera que las declaraciones rendidas en versión libre por los señores NELSON CAMACHO PERLAZA, capitán de la motonave "EL ARRIERO" y el señor MARIO ALEJANDRO ARANGO ARANGO, representante legal de la sociedad HARIMAR S.A., y armador de la motonave mencionada, contienen una aceptación expresa de los hechos objeto de investigación administrativa, por cuanto se puede distinguir lo siguiente:

Versión Libre y espontánea del señor NELSON CAMACHO PERLAZA, capitán de la motonave "EL ARRIERO" (Folio No. 16):

"..., En cuanto a la no contestada del radio siempre nosotros cuando estamos realizando faena de pesca lo colocamos en un canal diferente al canal de contacto para así podernos comunicar entre el barco alguna novedad...,"

Versión libre del señor MARIO ALEJANDRO ARANGO ARANGO, representante legal de la sociedad HARIMAR S.A., armador de la motonave "EL ARRIERO" (Folio No. 25):

"..., Si en ese momento no contestamos al llamado es porque las dos embarcaciones estaban coordinando un cale y se habían salido del canal 16...,".



Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de manifiesto por este Despacho que las partes involucradas en la investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante, aceptaron de manera espontánea haber cambiado el canal 16 VHS de contacto marino al momento en que la unidad de la Dirección General Marítima le hizo el llamado. Esta situación demuestra con probabilidad de certeza la responsabilidad y sanción impuesta por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, por lo que no se puede señalar falta de objetividad en su facultad sancionatoria, ya que dicha decisión se basó rigurosamente en las pruebas debidamente aportadas a la investigación.

2. Respecto al segundo planteamiento incoado por el recurrente, se hace pertinente señalar por este Despacho que uno de los estandartes de la Autoridad Marítima y de la Administración es velar por la seguridad marítima de las naves, situación que se ve reflejada en cada uno de los convenios ratificados por Colombia, verbigracia el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar o SOLAS, el cual fue aprobado por el estado colombiano mediante la ley 8 de 1980. Dicha normatividad establece la obligación de los estados partes y de las naves de contar con radiotelefonía de ondas métricas (VHF) en zonas de gran densidad de tráfico.

Por esta razón, y en consideración a que los tratados ratificados por Colombia hacen parte de su ordenamiento interno, surge la responsabilidad para la Administración hacerlos cumplir.

Así pues, coadyuvando las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de la normatividad nacional, se puede determinar que es obligación por las naves y su tripulación contar y usar los instrumentos de radiotelefonía VHF en el canal 16, el cual posibilita el contacto marino con la Autoridad Marítima con el fin de salvaguardar la seguridad y la protección de la vida en el mar.

Por lo tanto, el capitán de la motonave "EL ARRIERO" al no usar en todo momento la radiotelefonía VHF en el canal 16, infringió notoriamente una norma de Marina Mercante.

 En cuanto a los atenuantes reclamados por el apelante, este Despacho preceptúa que los mismos no se encuadran en las causales establecidas en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por otra parte, si el armador de la nave "EL ARRIERO" consideró que es una sana costumbre de las motonaves utilizar otra frecuencia para sus maniobras, mal podría este Despacho aplicar la costumbre cuando existe una normatividad especial que regula la materia.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se hace pertinente confirmar por este Despacho la violación flagrante a las normas de Marina Mercante en que incurrió el capitán de la motonave "EL ARRIERO".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 130 CP01-ASJUR del 22 de septiembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión a los señores NELSON CAMACHO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.451 de El Charco, y al señor MARIO ALEJANDRO ARANGO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.185 de Medellín, respectivamente capitán y armador de la motonave "EL ARRIERO", y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifiquese y cúmplase,

17 FEB. 2013

Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ

Director General Marítimo

Natalie Suárez Timoco Elaboró Juan Camila Monsalve Revisó José Alejandro García Aprobó CLEMAR